JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre Dieciséis de dos mil Veintidós

Téngase contestada en tiempo la demanda por parte de la curadora ad-litem en representación de la sociedad demandada IDACO SAS (archivo 21).

Adviértase que si bien la curadora ad-litem propuso como excepción inexistencia de la firma del creador, lo cual es un requisito formal del título y por ende debió discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual no se da trámite a dicho medio exceptivo y se procederá en auto de esta misma fecha a emitir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0113

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **069**

de fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, Noviembre Dieciséis de dos mil Veintidós

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia la demanda Ejecutiva de Mayor cuantía incoada por BANCOLOMBIA S. A. en contra de IDACO S.A.S. y REYNALDO BARRAGAN VESGA, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado el 23 de agosto de 2021, se libró orden de apremio en contra de los demandados por el capital contenido en los títulos valores (pagarés) y por los intereses causados sobre los mismos.

El demandado REYNALDO BARRAGAN VESGA quedo notificado de conformidad con el artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022 y dejó vencer en silencio los términos que la ley le concede para proponer excepciones frente a las pretensiones de la demanda o cualquier otro medio de defensa; entre tanto la sociedad demandada IDACO S.A.S., fue notificada a través de curador ad-litem.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

Debe advertirse que mediante auto proferido el 10 de agosto de 2022, obrante en el archivo 19 del cuaderno principal, se tuvo como subrrogatoario de la parte demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG por la suma de $ 471.330.350.00, lo anterior para ser tenido al momento de efectuarse al pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO:- *Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO:*- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.*

TERCERO:*- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.*

CUARTO.*- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de le presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de $ 40.000.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la misma.*

QUINTO.*- En cumplimiento del Acuerdo PSAA 13-9984 del 05 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaria y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.*

SEXTO.- *De existir medidas cautelares materializadas, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede.*

SEPTIMO.- *Se advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco Agrario de Colombia.*

NOTIFIQUESE,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0113